



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, modificó la renta exenta del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y dispuso: *"Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

c. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno Nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

g. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.”

Que de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario a que alude el considerando anterior, se requiere establecer el plazo máximo que tienen los contribuyentes para presentar los proyectos de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizar las inversiones e iniciar la aplicación del incentivo tributario.

Que de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, expuesto en el considerando inicial, resulta necesario establecer el número mínimo de empleos que deberán generar las empresas del sector agropecuario para la procedencia del beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con el literal e) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario a que alude el considerando inicial, se requiere establecer el procedimiento para presentar estos proyectos de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y establecer los actos de conformidad que expedirá el respectivo ministerio para que inicie el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.

Que en consideración del literal f) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y teniendo en cuenta la política de creación de beneficios tributarios, resulta necesario establecer la naturaleza de las inversiones con las que se dará cumplimiento a la exigencia del monto mínimo de inversión arriba mencionado.

Que el parágrafo 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, dispone que “Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente parágrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911”

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

Que considerando lo anterior, se requiere precisar cuáles son los ingresos que computan para efectos del cumplimiento del requisito del artículo en cita y desarrollar el requisito de procedencia del beneficio tributario para los contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta y complementarios como lo dispone el artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Que el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, lista que los servicios que se exceptúan del impuesto sobre las ventas –IVA, “*siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos*”.

Que según el inciso final del numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario: “*los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios*”.

Que en virtud de los considerandos anteriores, es necesario desarrollar las condiciones previstas en la norma en cita para la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA, en los servicios destinados a la adecuación de tierras, la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos de que trata el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“SECCIÓN 2

Incentivo Tributario para el desarrollo del campo colombiano

Artículo 1.2.1.22.2.1. Nuevas Inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario. Las inversiones que incrementan la productividad del sector agropecuario serán aquellas inversiones calificadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante acto de conformidad, que implican un monto mínimo de inversión de veinticinco mil (25.000) unidades de valor tributario -UVT en las actividades

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

señaladas en el artículo 1.2.1.22.2.3. de este Decreto.

Sección A			AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA
01			Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexos
	011		Cultivos agrícolas transitorios
		0111	Cultivos de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas
		0112	Cultivo de arroz
		0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos
		0114	Cultivo de tabaco
		0115	Cultivo de plantas textiles
		0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
	012		Cultivos agrícolas permanentes
		0121	Cultivos de frutas tropicales y subtropicales
		0122	Cultivo de plátano y banano
		0123	Cultivo de café
		0124	Cultivo de caña de azúcar
		0125	Cultivo de flor de corte
		0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos
		0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas
		0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
		0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
	013	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)
	014		Ganadería
		0141	Cría de ganado bovino y bufalino
		0142	Cría de caballos y otros equinos
		0143	Cría de ovejas y cabras
		0144	Cría de ganado porcino
		0145	Cría de aves de corral
		0149	Cría de otros animales n.c.p.
	015	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)
	016		Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha
		0161	Actividades de apoyo a la agricultura
		0162	Actividades de apoyo a la ganadería
		0163	Actividades posteriores a la cosecha
		0164	Tratamiento de semillas para propagación
	017	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas

Las inversiones se deberán realizar en un plazo máximo de seis (6) años, contados a partir del acto de conformidad inicial del proyecto de inversión aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o ante la dependencia que el Ministerio delegue. La inversión deberá generar un monto mínimo de nuevos empleos directos que no podrá ser inferior a diez (10) empleados, a partir del primer año.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la facultad de determinar si una propuesta de inversión es susceptible de incrementar la productividad del sector

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

agropecuario.

No tienen la categoría de inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario, aquellas que fueren el resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización empresarial o de inversiones.

Parágrafo. Las inversiones deben corresponder a la adquisición de propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productores, relacionados con la actividad generadora de renta. La inversión se determinará con base en su costo fiscal de adquisición como lo determina el Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.22.2.2. Inversionistas. Serán inversionistas para efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen general personas jurídicas que se encuentren domiciliadas y con sede de administración y operación en el territorio colombiano, municipio o municipios en donde se realice la inversión, cuyo objeto social exclusivo sean las actividades descritas en el artículo 1.2.1.22.2.3. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.22.2.3. Actividades que incrementen la productividad del sector agropecuario. Las actividades que deberán ser desarrolladas como inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario son las definidas en la clasificación industrial internacional uniforme – CIIU, sección a, división 01, adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y corresponden a las siguientes:

Artículo 1.2.1.22.2.4. Término de aplicación de la renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios. El término de la renta exenta que establece el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, equivale a diez (10) años contados a partir de la comunicación del acto de conformidad definitivo, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue, a través del cual se califique el proyecto como inversión que incrementa la productividad del sector agropecuario y se verifique la realización de las inversiones.

Para aquellas actividades que incrementen la productividad del sector agropecuario descritas en el artículo 1.2.1.22.2.3. del presente Decreto, que requieran la realización de inversiones sucesivas durante varios períodos fiscales, el Ministerio de Agricultura expedirá el acto de conformidad definitivo en el período fiscal que finalice la ejecución del ciclo principal de las inversiones.

De cualquier manera, entre la expedición del acto inicial de conformidad y la realización de las inversiones que den lugar a la expedición del acto de conformidad definitivo no podrá transcurrir un término superior a seis (6) años.

Parágrafo. Durante el periodo de la realización de las inversiones, es decir entre la expedición del acto inicial de conformidad y el acto de conformidad definitivo, no habrá lugar a la renta exenta que establece el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.22.2.5. Sede de administración y operación. La sede efectiva de administración se entenderá que corresponde a la definición contemplada en el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

La sede de operación, para los fines previstos en esta Sección, corresponde al lugar en donde materialmente se ejecutan las actividades previstas en la clasificación industrial internacional uniforme -CIIU, sección a, división 01, adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establecidas en el artículo 1.2.1.22.2.3. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.22.2.6. Montos mínimos de empleo. El monto mínimo de empleos que deberán acreditar los inversionistas no podrá ser inferior a diez (10) empleados, vinculados a través de contratación directa, en la cual medie un contrato laboral y se desempeñe alguna de las actividades que tengan relación directa con los proyectos agropecuarios que fueron calificados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como inversiones que incrementan la productividad del sector agropecuario, durante el término de duración del beneficio tributario.

Los contribuyentes deberán acreditar que los empleados no ostentan la calidad de administradores de la sociedad, quienes, de acuerdo con el artículo 22 de la ley 222 de 1995, son el representante legal o suplente, miembros de la Junta Directiva en calidad de titulares o suplentes, o quien ostente las condiciones para ser tratado como administrador de la sociedad, en caso de serlo, estos no se tendrán en cuenta para el monto mínimo de empleos.

Artículo 1.2.1.22.2.7. Término de presentación del proyecto de inversión. El término para la presentación de los proyectos de inversión que incrementen la productividad en el sector agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la expedición del acto inicial de conformidad con destino a acogerse a la renta exenta que establece el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Artículo 1.2.1.22.2.8. Presentación del proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue. Los contribuyentes que deseen optar por la exención del impuesto sobre la renta contenida en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar un proyecto de inversión que incremente la productividad en el sector agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue, especificando su implementación técnica, viabilidad financiera, conveniencia económica, y ambiental, la propuesta de generación de empleo y de inversión en activos tangibles.

Para la expedición del acto inicial de conformidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrán del término de un (1) mes, contado a partir de la radicación de la solicitud en debida forma, para aceptar, rechazar o declarar desistido el proyecto presentado.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue podrá:

1. Aceptar el proyecto y expedir el acto de conformidad.
2. Ordenar subsanar y/o complementar.
3. Declarar el desistimiento del proyecto.
4. Rechazar el proyecto por no cumplir los requisitos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, ordene subsanar y/o complementar el proyecto, el inversionista tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las correcciones solicitadas y presentarlo nuevamente.

Una vez presentadas las correcciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado dispondrán de un término de un (1) mes para aceptar y expedir el acto de conformidad, si se cumplen los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y la presente reglamentación.

Cuando dentro del plazo antes señalado no se subsane o se complemente el proyecto, o se haga sin atender los requerimientos efectuados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se entenderá que el inversionista desiste del mismo; sin perjuicio de que lo presente nuevamente.

Una vez el contribuyente finalice la inversión en los términos y condiciones establecidos en el acto inicial de conformidad, radicará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con las pruebas que necesarias, para que el ministerio verifique su cumplimiento y proceda a expedir el acto de conformidad definitivo y comience la aplicación del incentivo tributario de que trata el numeral 2 de artículo 235-2 del Estatuto Tributario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá del término de un (1) mes, contado a partir de la radicación en debida forma, para aceptar, rechazar o declarar desistido el proyecto presentado.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto, mediante Resolución determinará el procedimiento para la inscripción y presentación de los proyectos de nuevas inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por parte de las empresas que deseen acceder al beneficio y establecerá el respectivo mecanismo para la expedición de los actos de conformidad inicial y definitivo, a través de los cuales se califique la inversión como susceptible de incrementar la productividad del sector agropecuario y se verifiquen la realización de las inversiones.

Artículo 1.2.1.22.2.9. Procedencia de la renta exenta. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente inversionista deberá disponer de:

1. Certificado de existencia y representación legal, mediante el cual se acredite:
 - 1.1. Que tiene su domicilio principal, y sede de administración y operación, en el municipio o en alguno de los municipios donde se realice la inversión que incrementa la productividad del sector agropecuario;
 - 1.2. Que el objeto social de la sociedad o asociación sea exclusivamente el desarrollo de una o varias de las actividades que incrementen la productividad del sector agropecuario, en los términos del artículo 1.2.1.22.2.3. de este Decreto, durante el término de duración del beneficio tributario;
 - 1.3. Que fue constituida e inició actividades económicas destinadas al incremento de la productividad del sector agropecuario antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021;

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

2. Certificado de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales expedido por el operador o sistema mediante el cual se adelanta el respectivo pago, para que se acredite el cumplimiento de los montos mínimos de empleo, de que trata el artículo 1.2.1.22.2.6. del presente Decreto;
3. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, cuando se tenga la obligación de tenerlo, del contribuyente beneficiario de la renta exenta, en la que se establezca:
 - 3.1. El cumplimiento de los montos de inversión de que trata el artículo 1.2.1.22.2.1. de este Decreto.
 - 3.2. El valor de los ingresos obtenidos por concepto del proyecto que incrementa la productividad del sector agropecuario durante el respectivo año gravable;
 - 3.3. El número de empleados asociados al proyecto de inversión, de conformidad con el artículo 1.2.1.22.2.6. de este Decreto.
 - 3.4. Que se aplicó lo establecido en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario sobre la renta exenta objeto del beneficio fiscal que establece el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.
4. La información contable y financiera que le permita identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.
5. Copia del acto de conformidad inicial y definitivo expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la dependencia que el Ministerio delegue, mediante el cual se aprobó el proyecto de inversión.
6. Certificado de libertad y tradición en el cual se desarrollará el proyecto que incrementará la productividad del sector agropecuario, o en su defecto, el contrato de arrendamiento del inmueble o documento que acredite cualquier otra forma de tenencia o forma contractual de explotación.

Artículo 1.2.1.22.2.10. Ingresos fiscales. Los contribuyentes, de que trata esta sección, deberán mantener ingresos brutos ordinarios y/o extraordinarios fiscales, inferiores a ochenta mil (80.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, para mantener el beneficio tributario.

Artículo 1.2.1.22.2.11. Conservación de los documentos y acreditación de las condiciones para el beneficio fiscal. Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las condiciones para la obtención de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Los contribuyentes inversionistas deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral dos (2) del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, durante cada año gravable desde la aprobación del proyecto de inversión por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para acceder al beneficio de renta exenta, so pena de no gozar de los beneficios descritos por el año del incumplimiento.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

Artículo 1.2.1.22.2.12 Facultades de verificación y seguimiento por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para efectos de la verificación y seguimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en esta Sección, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá adelantar las visitas de verificación a los contribuyentes beneficiarios del incentivo tributario, cuando lo estime conveniente.

En caso de encontrar incumplimiento que conlleve a la pérdida del beneficio fiscal, informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adjuntando las pruebas correspondientes, para que se adelante las investigaciones a que haya lugar

Artículo 11.2.1.22.2.13 Facultades de verificación e inspección de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para efectos de la verificación de los requisitos señalados en la ley y la acreditación de las condiciones señalados en esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta beneficiarios del incentivo tributario de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 2. Adición del artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Artículo 1.3.1.13.17. Contenido de la certificación por servicios excluidos que se destinen a la adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera. El contenido de la certificación por servicios excluidos que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera, y a la comercialización de los respectivos productos descritos en el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, es el siguiente:

1. Número de Identificación tributaria y nombre o razón social del receptor del servicio
2. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del prestador del servicio.
3. Fecha de prestación del servicio.
4. Descripción y destinación del servicio prestado y objeto de exclusión.
5. Número de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se prestó el servicio, con excepción del servicio previsto en el literal t) del numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.
6. Valor del servicio.
7. Firma del receptor del servicio.

La certificación deberá ser entregada al prestador del servicio para que acreditar la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA, por el servicio prestado.

Parágrafo 1. Los documentos descritos en este artículo deberán ser conservados como soporte para ser presentados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos establecidos en el artículo 46 de Ley 962 de 2005, o la norma que lo modifique o adicione.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

Artículo 3. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

ÁREA RESPONSABLE:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Se propone reglamentar el numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

El presente decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 2 del artículo 235-2 y el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como los artículos 10 y 79 de la Ley 1943 de 2018.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Considerando la modificación del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, contemplada por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, y del numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario establecida por el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, se hace necesario adicionar la Sección 2 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Por medio del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes (Gaceta 933 de 2018), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la exposición de motivos del proyecto de ley, por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

A través del proyecto mencionado el Gobierno Nacional propuso un incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano, el cual consistía en la creación de una exención para efectos del impuesto sobre la renta, en lo que atañe a las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario por el término de diez (10) años.

En consideración de lo anterior, previo cumplimiento del trámite legislativo requerido, el 28 de diciembre de 2018 el Congreso de la República expidió la Ley 1943 de 2018. Así, el artículo 79 de la ley citada modificó el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, estableciendo el tratamiento descrito en el párrafo anterior.

Igualmente, la norma citada también señaló los requisitos a cumplir para que las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario pudieran ser tratadas como rentas exentas, entre los cuales se encuentran, el monto mínimo de inversión, el monto mínimo de generación de empleo y el trámite de presentación del proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su respectiva calificación.

De acuerdo con lo anterior, el presente Decreto tiene por objeto desarrollar las definiciones, contenido y aspectos relevantes de los proyectos de inversión susceptibles de incrementar la productividad del sector agropecuario, en aras de cumplir los presupuestos definidos por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018 modificó el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, mediante el cual se dispuso la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA – para el listado de servicios enunciado en el artículo citado, en siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo descrito en el párrafo anterior, contempla que *“los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo”*. El presente

Decreto tiene por objeto reglamentar el contenido de la certificación exigida por expresa disposición legal.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen general, es decir, personas jurídicas siempre que cumplan en la totalidad los requisitos exigidos mediante el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

7. VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. En consecuencia, por efecto de las modificaciones que trajo la Ley 1943 de 2018, al numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario generará un menor recaudo del impuesto sobre la renta de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que opten por este incentivo tributario.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica.

11. CONSULTAS.

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12. PUBLICIDAD.

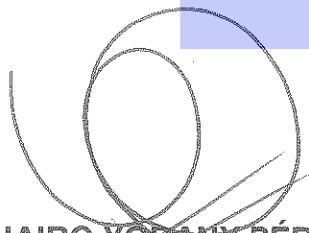
Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN



JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural